



CRITERIO INTERPRETATIVO 21/2024 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL SOBRE LA COTIZACIÓN ADICIONAL DE SOLIDARIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 19 BIS DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Ante la inminente entrada en vigor, el próximo 1 de enero de 2025, de la cotización adicional de solidaridad a que se refiere el artículo 19 bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS) incorporada a dicho texto por el Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones, la Tesorería General de la Seguridad Social plantea a esta Dirección General una serie de cuestiones que se proceden a resolver en el presente criterio.

A modo introductorio, se ha de señalar que en el marco de lo dispuesto en el artículo 147.1 del TRLGSS, que prevé que la cotización tenga en cuenta la remuneración total que se perciba, se establece por el artículo 19 bis del TRLGSS una cuota adicional de solidaridad que varía en función del exceso de los rendimientos del trabajo por cuenta ajena sobre la base máxima de cotización establecida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado del correspondiente año, estableciendo a ese efecto tres tramos de rendimientos, a los que les corresponde un tipo de cotización progresivo.

Conforme a la disposición transitoria cuadragésima segunda del TRLGSS, la cotización adicional de solidaridad se incrementará desde el año 2025 hasta alcanzar en 2045 el tipo definitivo.

El artículo 19 bis del TRLGSS dispone lo siguiente:

“El importe de las retribuciones a las que se refiere el artículo 147, que supere el importe de la base máxima de cotización establecida para las personas trabajadoras por cuenta ajena del sistema de la Seguridad Social a los que resulte de aplicación dicho artículo,

quedará sujeto, en toda liquidación de cuotas, a una cotización adicional de solidaridad de acuerdo con los siguientes tramos:

La cuota de solidaridad será el resultado de aplicar un tipo del 5,5 por ciento a la parte de retribución comprendida entre la base máxima de cotización y la cantidad superior a la referida base máxima en un 10 por ciento; el tipo del 6 por ciento a la parte de retribución comprendida entre el 10 por ciento superior a la base máxima de cotización y el 50 por ciento; y el tipo del 7 por ciento a la parte de retribución que supere el anterior porcentaje.

La distribución del tipo de cotización por solidaridad entre empresario y trabajador mantendrá la misma proporción que la distribución del tipo de cotización por contingencias comunes”.

Se exponen a continuación las cuestiones planteadas seguida cada una de ellas del criterio de este Centro Directivo:

1ª. Ámbito subjetivo de aplicación.

Plantea la TGSS la divergencia entre el artículo 19 bis TRLGSS, que hace alusión a las retribuciones que superen la **base máxima**, estableciendo que “El importe de las retribuciones a las que se refiere el artículo 147, que supere el importe de la **base máxima de cotización** establecida para las personas trabajadoras por cuenta ajena del sistema de la Seguridad Social a los que resulte de aplicación dicho artículo [...]”, y el artículo 72 bis del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, que se refiere a las retribuciones que superen la **base máxima de cotización por contingencias comunes**.

La TGSS plantea aclaración sobre el término utilizado en el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, considerando que la referencia a base máxima por contingencias comunes implica la exclusión en el ámbito de aplicación de esta cotización adicional de solidaridad a determinados trabajadores que no cotizan por contingencias comunes como pueden ser los

asimilados sin retribución, alumnos en escuela de formación profesional, o trabajadores extranjeros de países sin convenio bilateral.

Asimismo, se mencionan específicamente los supuestos de cotización de los trabajadores a partir de la edad de jubilación exentos de cotizar por contingencias comunes, salvo por la incapacidad temporal derivada de dichas contingencias (artículo 152 TRLGSS).

Del mismo modo, se hace referencia a los supuestos de compatibilidad de jubilación y trabajo de los artículos 153 y 153 ter TRLGSS, en los que, además de la cotización por IT y contingencias profesionales los empresarios y trabajadores tienen establecida una “cotización especial de solidaridad” del 9 por ciento sobre la base de cotización por contingencias comunes, no computable a efectos de prestaciones.

Este Centro Directivo considera que, el ámbito subjetivo de aplicación es el previsto en el artículo 19 bis del TRLGSS, es decir, las personas trabajadoras por cuenta ajena del sistema de la Seguridad Social a los que resulte de aplicación el artículo 147 del TRLGSS. En este artículo se determina la base de cotización para **todas** las contingencias y, por tanto, han de quedar sujetos a la cotización adicional de solidaridad también los sujetos excluidos de cotizar por contingencias comunes, incluidos los trabajadores a que se refiere el artículo 152 del TRLGSS, cuando sus retribuciones superen la base máxima de cotización, conforme lo previsto legalmente.

El artículo 147 TRLGSS establece que “La base de cotización para todas las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora del Régimen General, incluidas las de accidente de trabajo y enfermedad profesional, estará constituida por la remuneración total, cualquiera que sea su forma o denominación, tanto en metálico como en especie, que con carácter mensual tenga derecho a percibir el trabajador o asimilado, o la que efectivamente perciba de ser esta superior, por razón del trabajo que realice por cuenta ajena”. Este artículo define la base de cotización sin hacer distinción sobre los términos contingencias comunes y contingencias profesionales, siendo, además, “la base máxima de cotización” a que se refiere el artículo 19 bis del TRLGSS un importe único.

Por lo tanto, este Centro Directivo considera que no puede servirse del término “base máxima de cotización por contingencias comunes” contenido en el Reglamento de cotización para delimitar el campo subjetivo de aplicación de la norma. En su caso, el término “base máxima de cotización por contingencias comunes” servirá a efectos del cálculo correspondiente de las retribuciones sujetas a la cotización adicional de solidaridad en términos de gestión, cuya competencia corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social.

En el supuesto específico previsto para aquellos trabajadores que estén realizando un trabajo por cuenta ajena compatible con la pensión de jubilación y, que estén aportando a una cotización especial de solidaridad prevista en los artículos 153 y 153 ter TRLGSS, también les será de la aplicación de la cotización adicional de solidaridad siempre que cumplan los requisitos, puesto que, con independencia de la similitud en su denominación, tanto la naturaleza jurídica como el ámbito subjetivo de aplicación de ambas cotizaciones son distintos, sin que se produzca, por tanto, un supuesto de doble cotización.

2ª. Determinación de la base máxima de cotización.

La TGSS solicita criterio para que se determine cuál es el importe de la base máxima que se ha de tener en cuenta para calcular el exceso sujeto a cotización de solidaridad, en los siguientes casos:

**a) Base máxima de los trabajadores de los grupos de cotización diario y mensual.
Base máxima de los trabajadores que no figuran en alta con obligación de cotizar durante todo el periodo de liquidación.**

La DGOSS, coincidiendo con el criterio expuesto por la TGSS, considera que, para trabajadores con grupo de cotización diario, procede cotización adicional de solidaridad cuando las retribuciones excedan del importe de la base máxima diaria multiplicada por el número de días en alta con obligación de cotizar. Para trabajadores con grupo de cotización mensual, procede cotización adicional cuando el importe de las retribuciones percibidas

supere el importe de la base máxima mensual, en proporción al número de días en alta con obligación de cotizar.

b) Base máxima para trabajadores con bases y cuotas fijas.

Esta Dirección General considera que, para los trabajadores por cuenta ajena con bases y cuotas fijas, la base máxima de cotización que debe tenerse en cuenta para aplicar la cotización adicional de solidaridad es, siempre, el tope máximo de cotización establecido con carácter general, y no el importe de la base fija de cotización establecido para cada colectivo.

Sin embargo, respecto de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de Minería del Carbón, teniendo en cuenta las peculiaridades en la determinación de las bases de cotización para contingencias comunes, no cabe la posibilidad de que el procedimiento establecido en este artículo 72 bis del Real Decreto 2064/1995 se les pueda aplicar en sus mismos términos, sino que sería preciso un procedimiento específico que tome en consideración las especificidades en su cotización.

Por lo tanto, para poder aplicar a los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Minería del Carbón la cotización adicional de solidaridad prevista en el artículo 19 bis del TRLGSS sería preciso una previsión con rango de ley que así lo establezca expresamente, al igual que se ha hecho con los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar por medio del RDL 2/2023, de 16 de marzo, sin que su aplicación pueda determinarse por vía interpretativa. Esta cuestión ya ha sido resuelta por esta Dirección General en su informe de 7 de junio de 2024, publicado mediante el criterio 20/2024.

c) Base máxima de trabajadores en situación de pluriempleo.

Esta Dirección General considera que, durante la situación de pluriempleo o pluriactividad, la aplicación de la cotización adicional de solidaridad viene determinada por las retribuciones que excedan del tope máximo de cotización establecido en cada momento en cada uno de los trabajos que realice por cuenta ajena y no por el importe de la base máxima aplicable a cada empresa en cada momento por la distribución de dicho tope.

Por lo tanto, únicamente a efectos de la cotización adicional de solidaridad, en lo supuestos de pluriempleo o pluriactividad no se aplicarían las reglas establecidas para el cálculo de la distribución del tope máximo de cotización previstas en el artículo 9 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, sino que cada empresa será considerada individualmente y será aplicable la cotización adicional de solidaridad cuando la retribución percibida por cada una de las empresas supere el tope máximo de cotización.

d) Base máxima del colectivo de artistas.

De acuerdo con lo expuesto por la TGSS, este Centro Directivo considera que la cotización adicional de solidaridad ha de calcularse por las retribuciones que excedan del tope máximo de cotización establecido en cada momento, salvo que el importe de la base a cuenta sea superior a aquél, en cuyo caso se calcularía sobre las retribuciones que excedan de la base a cuenta. Esta cotización adicional de solidaridad será definitiva para las empresas y provisional para el trabajador, regularizándose al finalizar el ejercicio económico, junto con las contingencias comunes y desempleo.

e) Base máxima del colectivo de profesionales taurinos.

La cotización adicional de solidaridad ha de calcularse del mismo que el previsto anteriormente para el colectivo de artistas, sin perjuicio de su regularización posterior al finalizar el ejercicio económico tanto para la empresa como para el trabajador.

3ª. Aplicación de beneficios en la cotización.

La TGSS plantea si esta aportación finalista está excluida de la aplicación de beneficios en la cotización.

Este Centro Directivo considera que, al no existir previsión legal sobre la aplicación o no de beneficios en la cotización a esta cuota adicional de solidaridad, se ha de llevar a cabo una labor interpretativa de la norma.

El Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo, que modifica el TRLGSS, ponía de manifiesto tres tipos de actuaciones necesarias con el objetivo fundamental del refuerzo de la capacidad financiera del sistema con el fin de establecer las bases que garanticen la sostenibilidad del sistema en los próximos treinta años:

- En primer lugar, el incremento gradual de la base máxima.
- En segundo lugar, la cotización adicional de solidaridad.
- En tercer lugar, el MEI.

De acuerdo con lo anterior y desde una interpretación finalista, tanto la cotización adicional de solidaridad como el MEI, tienen por objeto el refuerzo de la capacidad financiera del sistema. En este mismo sentido, resultaría contrario a la creación de la propia figura que puedan ser de aplicación sobre la misma beneficios en la cotización que disminuirían la recaudación adicional que se pretende con su implantación.

Por analogía con el MEI, a la cotización adicional de solidaridad le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 172 bis del TRLGSS que regula expresamente la exclusión de esta cotización adicional de los beneficios en la cotización:

“2. La cotización adicional finalista que nutrirá el Fondo de Reserva de la Seguridad Social no podrá ser objeto de bonificación, reducción, exención o deducción alguna. De igual forma no podrá ser objeto de disminución por la aplicación de coeficientes u otra fórmula que disminuya la cotización ni por cualquier otras variables que puedan resultar de aplicación respecto de las aportaciones empresariales o de los trabajadores, en función de las condiciones de cotización aplicables a los mismos por su inclusión en cualesquiera de los regímenes y sistemas especiales de la Seguridad Social, o en función de las situaciones de alta o asimilada al alta que determine la obligación de ingreso de cuotas, así como del sujeto responsable del ingreso de las mismas, salvo lo previsto para los trabajadores de los grupos segundo y tercero del artículo 10 de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero.”

En conclusión, este Centro Directivo considera conveniente la aplicación analógica de la previsión normativa efectuada para el MEI y que, por lo tanto, no se apliquen los beneficios en la cotización para la cotización de solidaridad.

4ª. Aplicación de la cotización de solidaridad sobre las mejoras de las prestaciones concedidas por las empresas, salvo la mejora de la incapacidad temporal.

El artículo 147.2 TRLGSS, así como el artículo 23.2.C del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, excluyen del cómputo de la base de cotización las prestaciones de Seguridad Social y las mejoras de las prestaciones de incapacidad temporal (IT).

El artículo 19.bis del TRLGSS establece que la cotización adicional por solidaridad se realizará sobre el importe de las retribuciones a las que se refiere el artículo 147 del TRLGSS, que supere el importe de la base máxima.

En base a estos preceptos, este Centro Directivo entiende que, ha de aplicarse la cotización adicional por solidaridad por el importe de las retribuciones que las empresas abonan a sus trabajadores como mejoras de prestaciones, excluida la IT, cuando dichas mejoras hubieran implicado una base superior a la máxima, pero que no debería computarse para el cálculo de la cotización por solidaridad el importe de aquellas retribuciones que el trabajador perciba como mejoras durante la situación especial y que han conformado la base de cotización de los meses que sirven como referencia para el cálculo de la base de cotización durante dicha situación especial, ya que implicaría una duplicidad en la base de cotización.

LA DIRECTORA GENERAL

Firmado electronicamente por: MORANO
LARRAGUETA MARTA
02.10.2024 16:55:14 CEST

Marta Morano Larragueta